**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0269

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ORLANDO TORRES ROJAS Y OTROS |
| CORREO ELECTRÓNICO: | maivir6@hotmail.com |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA CORMACARENA |
| EXPEDIENTE: | 50001-23-33-000-2014-00302 - 00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

ORLANDO TORRES ROJAS, ADELA PATRICIA RUIZ SABOGAL Y ANA SOFIA ROJAS DE TORRES, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado, interponen el presente medio de control de reparación directa con el objeto que se declare administrativamente responsable a CORMACARENA, por los daños sufridos con ocasión de la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2604-054 del 27 de febrero de 2004 por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se hacen unos requerimientos a la empresa H&S, y que culminó con la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.12.0811 del 25 de junio de 2012 mediante la cual se ordenó el archivo definitivo del expediente.

Así mismo, peticionan, se condene a la entidad a pagar los perjuicios morales que les fueron irrogados.

## II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del sub lite, por cuanto el lugar donde ocurrieron los hechos fue el Municipio de Villavicencio – Meta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-6 del CPACA, así como también por razón de la cuantía del asunto – artículo 152-6.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalo en los artículos 140 y 159 del CPACA, al existir identidad en la relación sustancial y la procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos (fol. 21) cumpliendo, en principio con lo señalado en los artículos 161-1 del CPACA, 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia."

Así mismo, el inciso segundo del artículo 140 del CPACA, establece:

> "el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a otra entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

En el asunto, el término de caducidad inicia a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.12.0811 del 25 de junio de 2012 que ordenó el archivo definitivo del expediente 97-150V, constancia de notificación que si bien es cierto la parte demandante en el acápite de pruebas, afirma que se allega, esto no ocurrió, empero el Despacho considera que de todas formas, en el sub judice no operado el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que la fecha de expedición del mencionado acto administrativo fue el 25 de junio de 2012 y si se empezara desde allí a contabilizar el término de los dos años que señala la norma, estos se vencían el 25 de junio de 2014.

Este término inicial fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 30 de mayo del 2014, y se suspendió durante el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la Constancia, es decir hasta el 24 de julio de 2014 (fol.21), reanudándose el término restante para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante presentó la demanda el 13 de agosto de 2014 y el término de caducidad finiquitaba hasta el 19 de agosto siguiente, por lo que en el sub lite no ha operado este fenómeno.

1. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol.7 y 8 vuelto); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados y enumerados (fol. 1-6); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fol. 8-10); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 10-12); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 7-8 y 10); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol. 12); viii) poderes debidamente otorgados y CD (fol.13-15 y 273).

Se advierte que la parte demandante, no aportó copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 612 del Código General del Proceso), así como tampoco la copia que debe reposar en el archivo del Tribunal, por lo mismo, y con el propósito de no inadmitir la acción por esta causa, se aumentara el valor de los gastos procesales de $100.000 a $160.000, para que por medio de la Secretaría de esta Corporación se tomen las mencionadas copias.

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por ORLANDO TORRES ROJAS y OTROS en contra de LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA igual que la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de $160.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (Cédula de Ciudadanía del Demandante), Ref.2 (No. de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Demandado), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5º de los artículos 199 del CPACA y 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA ISABEL VILLABONA ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.007.718 de Bogotá y tarjeta profesional No. 61.375 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado